

El contrato *receptum arbitri*: el elefante en la habitación

THE RECEPTUM ARBITRI CONTRACT:
THE ELEPHANT IN THE ROOM

*Mila Farina Chalem**
*Álvaro Martínez Almeida***

Recibido/Received: 07/11/2023

Aceptado/Accepted: 03/12/2023

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Historia del *receptum arbitri*. 3. La relación contractual entre el árbitro y las partes. 3.1. Calificación del contrato *receptum arbitri*: características y dimensiones. 3.2. El tipo de contrato. 4. Régimen contractual del *receptum arbitri*. 4.1. Las partes. 4.2. Inicio y fin del *receptum*: perfeccionamiento y realización. 4.3. Existencia y validez. 5. El objeto del *receptum arbitri*. 5.1. Obligaciones de los árbitros. 5.2. Obligaciones de las partes procesales. 6. Incumplimiento del *receptum arbitri*. 6.1. La responsabilidad de los árbitros en el ordenamiento ecuatoriano. 6.2. Cumplimiento forzoso del *receptum*. 6.3. ¿Es posible resolver el *receptum arbitri*? 7. Conclusiones.

RESUMEN: El presente estudio intenta aproximarse a un régimen jurídico aplicable al contrato *receptum arbitri*. Este contrato hace posible la relación entre el árbitro y las partes de un arbitraje. Su naturaleza y régimen jurídico, sin embargo, son poco estudiados. Con una mirada hacia la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, este artículo se propone estudiar las características, dimensiones, obligaciones y naturaleza del *receptum arbitri*. Todo ello para concluir que son varios los efectos jurídicos ignorados en la relación entre el árbitro y las partes.

* Estudiante del Colegio de Jurisprudencia y de la carrera de Relaciones Internacionales de la UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ. Minor en Métodos Alternativos de Solución de Conflictos. Correo electrónico: milafarina11@gmail.com.

** Asistente legal de la firma AVL ABOGADOS. Estudiante del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Correo electrónico: amartinezalmeida@outlook.com.

PALABRAS CLAVE: arbitraje, árbitros, contrato, *receptum arbitri*.

ABSTRACT: The present study attempts to approach a legal framework applicable to the contract *receptum arbitri*. This contract enables the relationship between the arbitrator and the parties to an arbitration. However, its nature and legal framework are not well-studied. With a look at both national and international doctrine and jurisprudence, this article aims to study the characteristics, dimensions, obligations, and nature of *receptum arbitri*. All of this to conclude that there are several legal effects overlooked in the relationship between the arbitrator and the parties.

KEYWORDS: Arbitration, Arbitrators, Contract, *Receptum Arbitri*.

1. INTRODUCCIÓN

En 1992, Robin Cooper, escritor británico, utilizó la metáfora conocida como *el elefante en la habitación* para referirse a aquellos asuntos que todos conocen, pero de los que nadie habla¹. El *receptum arbitri* es uno de ellos. Su importancia es tal que, sin él, el arbitraje simplemente no sería posible. Gracias a este contrato, es posible la relación entre las partes y el o los árbitros².

¿Cuál es la naturaleza de esta relación? ¿Qué régimen jurídico le es aplicable? ¿A qué se obliga un árbitro cuando acepta su designación? Las respuestas a estas preguntas son un pilar básico para el entendimiento del arbitraje. Por ello, el objetivo del presente estudio es realizar un acercamiento hacia la naturaleza jurídica del contrato *receptum arbitri*, un *elefante en la habitación* del arbitraje internacional.

A lo largo del presente artículo se analizará, en primer lugar, la manera en la que se ha concebido al *receptum arbitri* a lo largo de la historia. En segundo lugar, su calificación contractual. En tercer lugar, su régimen jurídico. En cuarto lugar, su contenido obligacional. Por último, los remedios en caso de incumplimiento.

Llama la atención el poco interés que este tema ha recibido por parte de la doctrina y jurisprudencia a nivel internacional. Debido a la extensa cuestión

1 R. COOPER, *The Timewaster Diaries: A Year in the Life of Robin Cooper*, Ed. Sphere, 2008.

2 J. RIVERA, *Arbitraje Comercial Internacional y Doméstico*, Ed. Abeledo Perrot, 2022.

que trata este estudio, se analizará el *receptum arbitri*³ con un anclaje al ordenamiento jurídico ecuatoriano. Ello, sin perjuicio de que dicho análisis pueda realizarse a la luz del derecho comparado.

El presente artículo no pretende desconocer lo ambicioso que es tratar cuestiones de tanta importancia en tan pocas líneas. Por ello, no supone un agotamiento del tema. Únicamente propone una puerta de entrada para futuros estudios al respecto.

2. HISTORIA DEL *RECEPTUM ARBITRI*

Si bien el arbitraje, como método de resolución de controversias, tiene origen en civilizaciones tan antiguas como la egipcia de hace más de 4500 años⁴, la base de la relación entre el árbitro y las partes tiene su génesis varios siglos después, en el derecho romano. Antes de que la ley romana le otorgue el nombre con el que se lo conoce hoy, ya existía una suerte de regulación del vínculo entre el árbitro y las partes. Si bien no hay unanimidad en la fecha exacta, alrededor del siglo II a. C., el jurista Paulo reconoció de cierta forma esta figura en el Libro XIII sobre el Edicto, que establece:

Los que ejercen el oficio de árbitros han de saber, que todo cuanto deben hacer ha de ser conforme al mismo **compromiso**, del que surge su deber. Ni a la verdad será lícito otra cosa, sino lo que allí se expresó que pudiese hacer. El árbitro pues, no podrá determinar libremente lo que le parece, sino sobre la cosa comprometida, y solo lo que expresa en el **compromiso** hecho con las partes⁵.

Este Edicto expedido admitió “por primera vez en la historia de Roma, el reconocimiento de la **obligación** de los árbitros de dictar sentencia una vez que han **aceptado** el encargo de las partes [...]”⁶.

3 El lector debe distinguir entre los siguientes contratos: el *receptum arbitri*, el convenio arbitral y el contrato que mantienen las partes procesales con la institución administradora, de ser el caso. Este artículo específicamente estudia el primero de ellos.

4 G. BORN, *International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International, 2022.

5 B. RODRÍGUEZ DE FONSECA, *El Digesto del Emperador Justiniano*, Tomo I, Ed. TCE, 1878. Énfasis añadido.

6 M. GONZÁLEZ-PALENZUELA, “El arbitraje en el Derecho Romano como medio alternativo y adecuado de resolución de controversias”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Extremadura* 38, 2022. Énfasis añadido.

Desde el Edicto, entonces, se conocía a esta figura como *compromissum*. Sin embargo, fue dentro del sistema legal de Justiniano que se denominó a tal figura como *receptum arbitri*. Ambos términos nacen de dos de los cuerpos normativos más importantes de la época antigua: el *Codex Iustinianus*, y el Digesto⁷. En palabras de Stein, especializado en derecho romano, “la ley de Roma permitía a los ciudadanos apartarse del proceso legal mediante lo que llamaban ‘*compromissum*’. Esto era un acuerdo para remitir un asunto a un árbitro y las partes se comprometían a pagar una multa si la decisión era desobedecida”⁸.

Así, en el derecho romano nace la concepción de que el estatus de árbitro se deriva del contrato *receptum arbitri*. Gary Born menciona la existencia de registros históricos que revelan el uso generalizado esta figura: “si un árbitro acordaba escuchar una disputa (*receptum arbitrum*), al parecer, las autoridades judiciales podían obligarlo a cumplir con sus responsabilidades”⁹.

¿En qué consistía este *receptum* o *compromissum*? No existía una manera específica de celebración, ni estipulación con ceremonias alguna. Al contrario, se trataba de una promesa informal. Toda vez que el Digesto no contemplaba formalidades adicionales, el contrato se perfeccionaba con el mero consentimiento entre el árbitro y las partes. Celebrado el contrato, el árbitro tenía potestades coercitivas contra las partes, pero también se podían ejercer facultades coercitivas contra él, en caso de incumplir con las obligaciones que se le encomendaron¹⁰.

No hay mucha más información que dé luces sobre cómo se llevaba a cabo, o en qué se basaba la relación que el árbitro mantenía con las partes procesales. Parece que esta falta de discusión ha trascendido a nuestros tiempos, pues poco se ha discutido acerca de esta figura incluso en la actualidad, a pesar de la relevancia que tiene en el mundo del arbitraje. Por estos motivos, a continuación, se realizará un acercamiento a la naturaleza jurídica del *receptum arbitri*.

3. LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE EL ÁRBITRO Y LAS PARTES

No existe mayor controversia sobre la naturaleza contractual de la relación entre el árbitro y las partes. Ello, en tanto dicha relación se sostiene sobre

7 Tanto el Digesto, como última versión del *Codex Iustinianus* expedida en el año 534 d.C, se encuentran en el *Corpus Iuris Civilis*.

8 P. STEIN, “Roman Arbitration: An English Perspective”, *Israel Law Review* 29 (1), 1995.

9 G. BORN, N. 4.

10 C. GUTIÉRREZ GARCIA, *Receptum Arbitrii*, Ed. Universidad de Alicante, 1990.

una convención generadora de obligaciones: el *receptum arbitri*. Para Andrew y Keren Tweeddale, la base de la relación árbitro-partes está fundada en un contrato y es de ese contrato que el tribunal arbitral activa su jurisdicción¹¹.

En esta sección se analizarán las características y dimensiones del *receptum arbitri* dado su carácter contractual. Se examinarán, también, las clasificaciones de los contratos para identificar aquellas que le aplican. Finalmente, se alcanzará una aproximación al régimen jurídico del *receptum arbitri* como un contrato *sui generis*.

3.1. CALIFICACIÓN DEL CONTRATO *RECEPTUM ARBITRI*: CARACTERÍSTICAS Y DIMENSIONES

Con la finalidad de lograr una aproximación acertada y concreta sobre qué es y cómo funciona el *receptum arbitri*, es necesario llevar a cabo un proceso de calificación. La calificación de un contrato, según Parraguez, consiste en precisar su naturaleza para identificar tanto el tipo, como los efectos jurídicos que le corresponden. A esta calificación le competen dos momentos. Primero, un examen de los hechos que llevan al surgimiento del contrato. Segundo, una subsunción del contrato con los elementos que en él se han establecido¹².

En primer lugar, el árbitro es designado por las partes dentro de una controversia, para fungir como un juzgador que dirime una disputa sea esta contractual o no. Es decir, las partes, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, nombran un tercero para que resuelva una causa bajo ciertas reglas. Estos, entonces, son los hechos bajo los que se genera el contrato. En segundo lugar, a fin de subsumirlo en una categoría, se debe revisar los elementos que contiene el *receptum* para analizar las características y dimensiones que ocupa este contrato en la vida jurídica.

3.1.1. ATÍPICO

La primera característica por revisar es la *tipicidad* del contrato. Por diversos motivos, existe una falta generalizada de regulación del *receptum arbitri* en los distintos sistemas legales. Poco ha sido escrito por la doctrina y la jurisprudencia a nivel internacional, y es aún menos lo que se ha legislado al respecto.

11 A. TWEEDDALE y K. TWEEDDALE, *Arbitration on Commercial Disputes*, 1era. Ed. Oxford Press, 2007.

12 L. PARRAGUEZ, *Régimen Jurídico del Contrato*, 2da. Ed. Cevallos, 2021.

Encontrar una ley en la que este sea un contrato *tipificado* o *nominado* es una tarea casi imposible. En la actualidad, el *receptum arbitri* no ha sido ni catalogado, ni ha recibido una regulación por el derecho positivo de los ordenamientos jurídicos a nivel mundial.

Ahora bien, no solo carece de tipicidad en los ordenamientos jurídicos, sino que, extrañamente, tampoco suele tener constancia expresa entre las partes. A diferencia de la mayoría de los contratos, en la práctica, el *receptum arbitri* no se celebra, ni por escrito, ni verbalmente. Jaramillo lo ha descrito como “un contrato ‘satélite’ que pese a no tener una existencia expresa regula la relación entre los árbitros y las partes de manera **implícita**”¹³. Si bien las partes podrían celebrarlo, son pocos los casos en los que sucede. Este es uno de los tantos inconvenientes que se generan en torno a la relación partes-árbitro.

3.1.2. BILATERAL Y ONEROSO

Siguiendo con su clasificación, es un contrato *bilateral* y *oneroso*. Por un lado, porque las partes y el árbitro se obligan recíprocamente¹⁴. Por otro, los árbitros reciben una utilidad determinada del negocio.

3.1.3. CONMUTATIVO Y DE LIBRE DISCUSIÓN

Se trata, además, de un contrato *conmutativo*, pues en principio existe equivalencia de las prestaciones entre los intervinientes. También es *de libre discusión*, ya que el contenido de este puede negociarse libremente entre las partes.

3.1.4. CONSENSUAL

Una clasificación especialmente importante para este contrato es el que se refiere a los elementos necesarios para su perfeccionamiento. El *receptum*, ¿es un contrato *consensual*, *solemne* o *real*? El consentimiento es necesario para la existencia de cualquier contrato, pero es pertinente analizar si es que es suficiente para que nazca en la vida jurídica. Creemos que sí. Como se dijo, no es un contrato regulado, las leyes no exigen observancia de formalidad alguna

13 J. JARAMILLO, “La responsabilidad civil de los árbitros en el Ecuador: hacia la regulación de un ámbito no explorado”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje* 8, 2016. Énfasis añadido.

14 Ver, sección 5.

para que pueda producir sus efectos¹⁵. Es un contrato celebrado de forma tácita entre las partes, por lo que ni siquiera tiene como requisito que se encuentre por escrito, y, por ende, carece de otras solemnidades esenciales, a diferencia, por ejemplo, del convenio arbitral, que sí debe constar por escrito¹⁶.

El *receptum arbitri* no podría entrar bajo la categoría de contratos *reales*, pues no se trata de un contrato en el que se transfiere el dominio ni se entrega la posesión de objeto alguno¹⁷. Por lo expuesto, se trata de un contrato que se perfecciona con el mero consentimiento, como se verá más adelante: el de las partes procesales, y el del árbitro, al aceptar su designación.

3.1.5. DE TRACTO SUCESIVO

Desde un análisis de temporalidad, el cumplimiento del *receptum* no es susceptible de realizarse con la ejecución de un solo acto, pues en esencia, por la naturaleza de las prestaciones entre el árbitro y las partes se cumplen de forma periódica. La doctrina considera al contrato de arbitraje uno *de tracto sucesivo*¹⁸, y en el caso del contrato con los árbitros, pensamos que se le aplica la misma característica, ya que, al tratarse de prestaciones sujetas a un proceso arbitral, el contrato se ejecuta gradualmente.

3.1.6. ¿PRINCIPAL O ACCESORIO?

Finalmente, cabe preguntarse si el *receptum arbitri* sigue la regla general de las convenciones, y subsiste por sí mismo, o si se trata más bien de un contrato accesorio, que presupone la existencia de un contrato principal. El debate no deja de ser complejo, pues el contenido del *receptum* está incluido dentro del convenio arbitral. Por ello, la pregunta a responder es ¿puede el *receptum* existir sin la necesidad de un contrato de arbitraje? Hay quienes sostienen que sí, y hay quienes no.

15 Ver, A. ALESSANDRI, *De los contratos*, Editorial Jurídica de Chile, 2004.

16 Ver, por ejemplo, artículo 5 de la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana, Artículo 7(2) de la Ley Modelo CNUDMI y Artículo 10 de la Ley General de Arbitraje de Perú.

17 En derecho comparado, los códigos civiles chileno (artículo 1443), ecuatoriano (artículo 1459) y argentino (artículo 2242), clasifican como “reales” a aquellos contratos que requieren de la tradición de la cosa para que opere su perfeccionamiento.

18 L. MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, *La cláusula compromisoria en el arbitraje civil*, 2da. Ed. Civitas Ediciones, 1991.

Una primera postura sostiene que el *receptum* es accesorio al convenio arbitral. Si bien no todas las cláusulas compromisorias abordan los medios de nombramiento y las calificaciones de los árbitros, lo cierto es que no puede haber arbitraje sin convenio arbitral, y no puede haber procedimiento arbitral sin los árbitros. Sin un pacto previo entre las partes procesales, no habría método alguno para seleccionarlos¹⁹ y, por ende, no se tendría base alguna bajo la cual un árbitro pueda aceptar su nombramiento. Además, el convenio arbitral contiene las disposiciones que los árbitros deben seguir, las leyes que deben aplicar, si deben motivar su laudo en equidad o en derecho, entre otras. Así lo dijo la *Cour d'appel de Paris*, “el contrato fundamental es el acuerdo de arbitraje. El contrato entre las partes y el árbitro tiene su origen en éste”²⁰. Por lo dicho, toda vez que el convenio arbitral establece las condiciones necesarias para que el arbitraje pueda llevarse a cabo, podría tratarse de un contrato accesorio.

Una segunda postura sostiene que se trata de un contrato principal. Para Rivera, por ejemplo, “[e]l acuerdo arbitral y el contrato que une a las partes y el árbitro son independientes”²¹. Según esta postura, entonces, la existencia y validez del *receptum arbitri* es ajena a lo que suceda con el convenio arbitral en cuestión. Ciertamente es que el convenio será una de las fuentes de su contenido, pero son dos contratos distintos.

Hemos concluido que el *receptum* es un contrato principal. Tan principal es, que ello explicaría por qué un árbitro tiene derecho a percibir honorarios incluso si se declara incompetente por la existencia de un convenio arbitral inválido. Incluso, gracias a esta distinción se explica por qué es perfectamente posible pactar un *receptum* para convenios arbitrales futuros, sin embargo, esta discusión es materia de otro estudio.

3.2. EL TIPO DE CONTRATO

La doctrina ha asimilado el contrato entre el árbitro y las partes a una variedad de figuras jurídicas. Entre ellas, se ha sostenido que el árbitro es un mandatario, que la relación corresponde a una prestación de servicios, e incluso, se ha dicho que podría tratarse de un mediador. En esta sección, descartaremos que el *receptum arbitri* se subsuma en cualquiera de las figuras contractuales mencionadas.

19 G. BORN, N. 4.

20 Cour d'appel de Paris, *Société Torno SpA c. Société Kagumi Gumi Co. Ltd.*, Revue de l'Arbitrage, 19/05/1998.

21 J. RIVERA, N. 2.

3.2.1. ¿MEDIACIÓN?

Descartamos de primera mano que el árbitro haga las veces de un mediador. Como sostiene González de Cossío, se trata de dos instituciones parecidas pero que resuelven diferentes tipos de controversias. Está en las facultades del mediador *ayudar* a las partes para que sean ellas quienes resuelvan su conflicto, mientras que el árbitro está facultado para *resolver* la controversia²². Es decir, el primero es un método autocompositivo, mientras que en el segundo hablamos de un método hetero-compositivo de resolución de conflictos.

3.2.2. ¿PRESTACIÓN DE SERVICIOS? ¿CUASIMANDATO?

La doctrina ha dicho que la base de la relación contractual partes-árbitro es como la lógica que observamos en los contratos de prestación de servicios: se contrata el servicio del árbitro, que requiere de título profesional, a cambio de una contraprestación, en este caso, los honorarios²³. De ser así, el arbitraje sería el servicio, y el árbitro lo brinda a las partes, siendo así que, en la cultura internacional, tanto los centros administradores como los árbitros presumen sus *servicios* para atraer clientes²⁴.

Disentimos con esta propuesta, primordialmente porque el árbitro no está ejerciendo una función meramente profesional sino también jurisdiccional. Además, esto no sería posible bajo el ordenamiento jurídico ecuatoriano, puesto que, como se verá más adelante, ciertas obligaciones que adquiere el árbitro son de medio. Según el artículo 674 del Código de Comercio, las obligaciones de un contrato de prestación de servicios son de resultados; en caso de que sean de medios, se estará ante un contrato de arrendamiento de servicios²⁵, el cual bajo ningún concepto trata la figura que nos ocupa.

La doctrina, asimismo, ha asemejado las funciones que ejerce un árbitro con las de un mandatario con representación convencional. Según Valencia Zea, el objeto del contrato de mandato consiste en que el mandatario (en este caso el árbitro) debe ejecutar el negocio para el que se le dio un poder (el arbitraje),

22 F. GÓNZÁLEZ DE COSSÍO, *El Árbitro*, Ed. Porrúa, 2008.

23 L. PUGLIANINI, "La relación partes-árbitro", *Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre* 19, 2012.

24 M. FOETH, *Responsabilidad del árbitro en el arbitraje comercial internacional de México*, Biblioteca Jurídica de la UNAM, 2019.

25 Código de Comercio, Artículo 674, RO No. 497, 29/05/2019.

y el mandante (partes procesales) debe pagar la remuneración estipulada²⁶. A pesar de que existen varias diferencias con esta figura, la más importante de ellas tiene que ver con el poder que los “mandantes” entregan al árbitro.

En un mandato convencional, el poder capacita a actuar en nombre de las partes ante terceros. En un arbitraje, no hay relación con terceros, ya que las actuaciones son entre árbitro y partes procesales, y este no actúa siguiendo solamente las instrucciones contenidas en el convenio arbitral, sino también por las facultades que le otorgue la ley aplicable, emitiendo un laudo independiente e imparcial. Por lo dicho, no consideramos que el *receptum arbitri* se subsuma en estos tipos de contratos.

3.3. LA POSIBILIDAD DE UN CONTRATO *SUI GENERIS*

Una vez concluido que el *receptum arbitri* no puede encasillarse bajo alguna de las figuras contractuales ya reconocidas, ¿cuál es el siguiente paso a seguir? Necesariamente se debe concluir que se trata de un contrato *sui generis*.

Reinhard Zimmermann llegó a esta misma conclusión cuando estableció que “el árbitro puede actuar únicamente en función de una relación contractual (*sui generis*) existente entre él mismo y las partes en disputa”²⁷. *Sui generis* es un latinismo que quiere decir “de su propio género” o “único en su clase”²⁸. No es la primera vez que se le ha atribuido esta categoría a un contrato²⁹.

Estamos ante un contrato complejo, en el sentido de que una persona presta servicios a otra, pero no puede explicarse aisladamente sino recurriendo a varios contratos. El contrato árbitro-partes no es simplemente un mandato, o una prestación de servicios, pues desempeña una combinación de acciones de distinta naturaleza jurídica, primordialmente por ejercer facultades jurisdiccionales.

26 A. VALENCIA ZEA, *Derecho Civil, Tomo IV, De los Contratos*, 3era Ed. Editorial Temis, 1980.

27 R. ZIMMERMANN, *The Law of Obligations*, 1era. Ed. Oxford University Press, 1996.

28 Real Academia Española, *Diccionario panhispánico de dudas*, <https://www.rae.es/dpd/sui%20g%C3%A9neris> (29/10/2023).

29 Por ejemplo, se ha considerado que el convenio arbitral también tiene esta naturaleza. Ver G. BORN, N. 4. “[a]n agreement to arbitrate is a *sui generis* type of contract [...]”.

4. EL RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL *RECEPTUM ARBITRI*

Se ha revisado ya que no existe una normativa concreta que le sea aplicable a este contrato, y que la doctrina, por esta incertidumbre, ha intentado equiparar la figura del *receptum* a la de otros contratos para poder saber qué régimen aplicarle, pero como hemos concluido, el *receptum arbitri* es un contrato *sui generis*. Es por ello que esta sección pretende brindar la aproximación más cercana a un posible régimen contractual de esta figura jurídica.

4.1. LAS PARTES

El primer elemento sobre el régimen de este contrato es su relatividad. Como explica Pothier, “la obligación que nace de las convenciones [...] estando formados por el consentimiento y el concurso de voluntades, no pueden obligar a un tercero”³⁰. Por ello, el convenio arbitral no sería instrumento suficiente para obligar a un árbitro a conocer una causa y emitir un laudo. En el caso del *receptum arbitri*, ¿quiénes son las partes? No existe respuesta pacífica.

Para cierta parte de la doctrina, hay una relación tripartita entre actor, demandado y árbitro o árbitros. Eso fue lo que se determinó en el caso *Compagnie Europeene de Cereals SA c. Tradax Export SA*:

Al ser nombrado, el árbitro se convierte en una **tercera parte** en el acuerdo de arbitraje, convirtiéndolo en un contrato trilateral [...]. Al **aceptar** el nombramiento, el árbitro adquiere el estatus de un adjudicador cuasijudicial, junto con todas las obligaciones y limitaciones inherentes a ese estatus. Entre esas limitaciones se encuentra la incapacidad de tratar de manera unilateral con una sola de las partes en el arbitraje [...]³¹.

De acuerdo con el presente caso, el *receptum arbitri* surge tácitamente con la aceptación del nombramiento del árbitro, y son tres las partes que se involucran

30 R. POTHIER, *Tratado de las obligaciones Tomo I*, 2da. Ed. Fidel Giró, 1872.

31 Queen's Bench Division (Commercial Court), *Compagnie Europeene de Cereals SA c. Tradax Export SA*, Lloyd's Law Reports 301, 1986. Énfasis añadido. La única interpretación posible de esta decisión, es que la trilateralidad es del *receptum arbitri*, desde el momento en que el árbitro acepta su designación. Caso contrario, se estaría entendiendo que el convenio arbitral obliga de alguna manera al árbitro, por ejemplo, a someterse a un arbitraje.

en el mismo. Si bien el *receptum* nace a raíz del contrato de arbitraje, es distinto de este, pues el convenio surte efectos sólo entre las partes actor-demandado.

Sobre este punto, Puglianini Guerra sostiene que “resulta pertinente hacer la distinción entre lo que son las partes del convenio arbitral y las partes del procedimiento arbitral (siendo estas últimas las que constituyen las partes del contrato partes-árbitro)”³². En la misma línea González de Cossío indica que, “el árbitro tiene una relación con ambas partes, no con una. No le debe nada a la parte que lo designó que no le deba a la otra”³³.

Con eso dicho, no es necesario otorgarle una denominación de “trilateral” al contrato que nos ocupa, pues es posible brindar un análisis más útil y eficiente de su relatividad. Bajo la definición de Messineo, nos encontramos ante un contrato de negociación compleja, pues existen varios sujetos manifestantes que forman una sola parte, cuyas voluntades singulares se fusionan en una voluntad única³⁴. Únicamente hay dos partes en este contrato: el reclamante y el demandado; y, el árbitro o árbitros designados para resolver la controversia.

4.2. INICIO Y FIN DEL *RECEPTUM*; PERFECCIONAMIENTO Y REALIZACIÓN

¿Cómo “nace” y cómo “muere” el *receptum arbitri*? Con respecto a su nacimiento, de alguna manera ya lo hemos resaltado a lo largo de este estudio; establecimos que se trata de un contrato consensual, por lo que solo necesita del consentimiento de ambas partes para perfeccionarse. Accionante y accionado lo expresan al activar la vía arbitral³⁵, y el árbitro, al momento de aceptar la designación. Para Roca Martínez, este contrato se perfecciona por la recepción o aceptación de los árbitros designados³⁶, y así, una vez que se han constituido en este cargo todos los profesionales requeridos bajo el convenio arbitral, el *receptum* queda perfeccionado.

La muerte o el fin de este contrato se da, generalmente, con la emisión del laudo arbitral. Así lo dicen varios instrumentos internacionales, por ejemplo,

32 L. PUGLIANINI, N. 23.

33 F. GONZÁLEZ DE COSSÍO, N. 22.

34 F. MESSINEO, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, 8va. Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971.

35 Bajo un convenio arbitral con las reglas pertinentes de la designación de los árbitros y demás nociones de la forma en la que se llevará a cabo el proceso arbitral.

36 J. ROCA, *Arbitraje e instituciones arbitrales*, Ed. Repositorio Institucional de la Universidad de Oviedo, 1991.

la Ley Modelo CNUDMI en su artículo 32 establece que: “[l]as actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo [...]”³⁷. La solución de los árbitros a la controversia pone fin al contrato que las partes procesales han hecho con los juzgadores escogidos por ellas.

Ahora bien, existen otras formas de terminar el *receptum arbitri*. Se trata de métodos anormales de terminación, tales como la caducidad del proceso, desistimiento, allanamiento, renuncia, o transacción, por nombrar a los más importantes³⁸. Si el proceso termina por las actuaciones de las partes procesales, entonces no se presenta problema alguno, pues de igual forma deberán acreditar en favor de los árbitros los honorarios que correspondan, y se entenderá finalizado el contrato. No está de más mencionar que ninguna de estas causales puede ser invocada por los árbitros, puesto que ellos no pueden ser los que decidan que una controversia quede sin solución, a menos que se trate de una razón de incompetencia.

De cualquier manera, en principio, el inicio del *receptum arbitri* se da cuando los árbitros aceptan su designación. Por su parte, el contrato termina cuando concluye el procedimiento arbitral, lo cual, por regla general, es con la emisión del laudo.

¿Qué sucede si existe una solicitud de corrección e interpretación del laudo? En ese caso las obligaciones del tribunal arbitral se extienden hasta el plazo que se haya otorgado para corregir e interpretar el laudo³⁹.

4.3. EXISTENCIA Y VALIDEZ

Debido a la naturaleza contractual de la relación entre el árbitro y las partes, se le aplican los principios del derecho de las obligaciones⁴⁰. Por ello, necesitará los mismos requisitos de existencia y validez del régimen general de los contratos. La doctrina ha establecido como presupuestos necesarios

37 Ley Modelo CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, Artículo 33(1), Documento de las Naciones Unidas A/40/17, Anexo I, 1985.

38 L. GARCIA-BLANCH, “La Finalización del Proceso Arbitral”, *Repositorio Comillas Universidad Pontificia*, 2019.

39 Ver, J. SORRENTE, “La responsabilité de l’arbitre, thèse de doctorat en droit des affaires”, *Université Jean Moulin Lyon 3*, 2007, p. 192: “[e]stas obligaciones contractuales no desaparecen, sino que se mantienen vigentes durante la duración de la relación contractual, y en algunos casos posteriormente, cuando el árbitro debiera corregir el laudo y vigilar su ejecución”.

40 F. GONZÁLEZ DE COSSÍO, N. 22.

para la existencia de todos los contratos: el consentimiento, el objeto, y para ciertos autores, la causa. En la misma línea, los requisitos de validez incluyen al consentimiento libre de vicios, la licitud del objeto, la capacidad legal de las partes, y que se cumplan las solemnidades esenciales en aquellos negocios solemnes. La existencia y validez del *receptum arbitri* depende de que se verifiquen estos requisitos.

5. EL OBJETO DEL *RECEPTUM ARBITRI*

Cómo se analizó anteriormente, el *receptum arbitri* es un contrato bilateral y “satélite”. Los árbitros, por un lado, y las partes procesales, por otro, adquieren obligaciones recíprocas. ¿Cómo determinar a qué se obliga cada una de las partes de este contrato? A falta de pacto expreso, el contenido del *receptum* dependerán, al menos, de: i) lo pactado en el convenio arbitral; ii) la ley aplicable; y, de ser el caso, iii) el reglamento de la entidad administradora. En esta sección, se analizará el objeto del contrato *receptum arbitri* tanto para los árbitros como para las partes.

5.1. OBLIGACIONES DE LOS ÁRBITROS

Corresponde realizar una suerte de lista de las obligaciones que asume el árbitro único o tribunal arbitral. A su vez, analizar si estas son de medio o resultado, con el fin de verificar su forma de cumplimiento. Finalmente, estudiar su naturaleza según la cantidad de sujetos que se obligan, lo cual dependerá, obviamente, de si el tribunal es pluripersonal o no.

5.1.1. LAS CUATRO PRINCIPALES OBLIGACIONES DE LOS ÁRBITROS

Sin perjuicio de que en cada caso puede generar obligaciones completamente distintas, la doctrina ha identificado aquellas obligaciones que, usualmente, configuran el contrato *receptum arbitri*. Adicionalmente, es posible delimitar dicho contenido a la luz de la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana (en adelante, “LAM”) y los reglamentos de distintos centros de arbitraje a nivel nacional, estableciendo nuevamente un anclaje al derecho ecuatoriano. Entre ellas, se pueden mencionar, al menos, las que se indican a continuación.

5.1.1.1. OBLIGACIÓN DE DICTAR UN LAUDO EJECUTABLE DENTRO DEL PLAZO PREVISTO

En palabras de Gary Born, la función última del árbitro es decidir acerca de la disputa que fue puesta en su conocimiento⁴¹. Dicho de otra forma, el fin último de llevar a cabo un procedimiento arbitral es que este concluya aceptando (o negando) las pretensiones del reclamante, y de ser el caso, del accionado. Así, la obligación de emitir un laudo es un elemento esencial del contrato *receptum arbitri*, tanto es así que es lo que da lugar a la relación árbitro-partes en primer lugar⁴².

Sin embargo, no basta con solo emitir un laudo. Para cumplir su obligación, el laudo tiene que ser ejecutable⁴³. Es decir, el árbitro debe ser diligente al cumplir los requisitos de ejecutabilidad bajo la ley aplicable. La obligación de emitir un laudo de conformidad con ciertos requisitos está contemplada en el artículo 3 de la LAM. Si el arbitraje es en equidad, los árbitros están obligados a actuar según su “leal saber y entender”⁴⁴. Mientras que, si el arbitraje es en derecho, deberán emitir un laudo anclado a la ley aplicable, a los principios universales del derecho, a la jurisprudencia y a la doctrina.

De manera análoga, los reglamentos de distintos centros de arbitraje obligan a los árbitros a dictar un laudo ejecutable⁴⁵. Así, por ejemplo, según el Reglamento de la Cámara de Comercio de Quito es una obligación de sus árbitros “[e]xpedir el laudo de conformidad con lo dispuesto por la Ley de

41 G. BORN, N. 4.

42 A. TWEEDDALE y K. TWEEDDALE, N. 11.

43 Al respecto, nótese que la obligación es que el laudo *pueda* ser ejecutado, no que en efecto vaya a ejecutarse.

44 Ley de Arbitraje y Mediación, Artículo 3, RO 417, 14/12/2006: “Las partes indicarán si los árbitros deben decidir en equidad o en derecho, a falta de convenio, el fallo será en equidad.

Si el laudo debe expedirse fundado en la equidad, los árbitros actuarán conforme a su leal saber y entender y atendiendo a los principios de la sana crítica [...]”.

45 Ver, por ejemplo, el Reglamento General del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, Artículo 71: “Son deberes y obligaciones del Árbitro, además de las señaladas en la Ley de Arbitraje y Mediación y el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, las siguientes: 7) Expedir el laudo de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Arbitraje y Mediación y los Reglamentos [...]”. Ver también el Reglamento para el funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana, Artículo 37: “Son deberes y obligaciones del árbitro, además de las señaladas en la Ley de Arbitraje y Mediación, el presente Estatuto y Reglamentos pertinentes, las siguientes: 6. Elaborar y expedir el laudo arbitral sin dilaciones, una vez que se hayan practicado todas las diligencias necesarias y evacuado todas las pruebas para la resolución del caso, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Arbitraje y Mediación y las normas aplicables [...]”.

Arbitraje y Mediación, su Reglamento, el Reglamento de Funcionamiento del Centro y demás normas aplicables”⁴⁶. En definitiva, al suscribir el contrato *receptum arbitri*, el árbitro asume la obligación de emitir un laudo ejecutable.

5.1.1.2. OBLIGACIÓN DE CONDUCIR EL PROCEDIMIENTO DE MANERA DILIGENTE E IMPARCIAL

Es el árbitro quien debe llevar las “riendas de la carroza arbitral”⁴⁷. En tal sentido, está obligado a llevar a cabo una conducción del procedimiento de manera diligente. Ahora bien, ¿qué es lo que esto implica? Para González de Cossío, esta obligación supone un respeto absoluto al debido proceso arbitral.

El paraguas del debido proceso es sumamente amplio. Sin embargo, a efectos del presente artículo, cabe afirmar que esta obligación implica organizar, controlar y dirigir el arbitraje. Así, se exige un esfuerzo del árbitro para respetar la ley aplicable y lo convenido por las partes, de manera que cada una de ellas pueda hacer valer sus derechos en igualdad de condiciones⁴⁸. Dicho de otra forma, en la medida en que un árbitro respete los acuerdos y términos previstos por las partes de manera imparcial, el arbitraje será conducido de manera diligente.

En el contexto ecuatoriano, el árbitro deberá actuar sobre la base del procedimiento previsto en la LAM y el reglamento de la entidad administradora aplicable. A manera de ejemplo, el artículo 71 del Reglamento de la Cámara de Comercio de Guayaquil obliga a sus árbitros a “[a]ctuar con diligencia y prontitud” y “[e]xpeditar las providencias necesarias para el despacho del proceso Arbitral”⁴⁹.

Dicha conducción del procedimiento debe ser imparcial. Tanto es así que, ante la existencia de alguna causal que ponga en duda la independencia e imparcialidad del árbitro, esto podría dar lugar a su excusa o recusación.

En definitiva, el *receptum arbitri* impone una obligación a los árbitros de conducir de manera diligente el procedimiento arbitral. Ello, so pena de, en los casos más extremos, dar lugar a la anulación del laudo⁵⁰.

46 Reglamento para el Funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, Artículo 57(7).

47 F. GONZÁLEZ DE COSSÍO, *Arbitraje*, Ed. Porrúa, 2014.

48 J. RIVERA, N. 2.

49 Reglamento General del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, Artículo 71.

50 Ley de Arbitraje y Mediación, Artículo 31, RO 417, 14/12/2006.

5.1.1.3. OBLIGACIÓN DE PERMANECER EN EL TRIBUNAL

El *receptum arbitri* impone la obligación a los miembros de un tribunal de no abandonar su cargo mientras dure el procedimiento. El árbitro que acepta su designación (y por ende el contrato) se ve obligado a no abandonar el procedimiento de manera intempestiva. Ello, por supuesto, en la medida en que no exista una razón superviniente que impida a tal árbitro seguir conociendo la causa.

Un sector importante de la doctrina acompaña esta posición. Para Rivera, por ejemplo, “el árbitro, por el hecho de aceptar su designación, se compromete a desempeñar su función hasta su término”⁵¹. Para Redfern y Hunter, la naturaleza de esta obligación es que se cumpla con un interés detrás del arbitraje: “que sea el mismo tribunal el que conozca la disputa de inicio a fin”⁵².

Jurídicamente, se trata de una obligación de no hacer asumida por los árbitros, cuyo incumplimiento dará lugar a responsabilidad civil⁵³. “Un retiro injustificado por parte de un árbitro constituye un ilícito: un incumplimiento al deber contractual de resolver la controversia que se somete a su conocimiento”⁵⁴.

5.1.1.4. OBLIGACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

La confidencialidad no siempre es la regla general en un arbitraje. Hoy en día, se discute si la posibilidad de pactar confidencialidad en arbitraje sigue siendo una ventaja⁵⁵. Lo cierto es que, de ser eso lo pactado por las partes, los árbitros están obligados a respetarlo en todo momento.

A la luz del artículo 34 de la LAM, es posible estudiar el contenido de la obligación de confidencialidad que surge del *receptum arbitri*. Su alcance, sin embargo, no es claro. Parecería ser que, según este artículo, la

51 J. RIVERA, N. 2.

52 A. REDFERN y M. HUNTER, *Redfern and Hunter on International Arbitration, Student Version*, 7ma. Ed. Oxford University Press, 2022.

53 Ver, sección 6.

54 F. GONZÁLEZ DE COSSÍO, N. 47.

55 Ese, sin embargo, no es objeto de estudio del presente artículo, Ver, por ejemplo: C. CEPEDA, “El arbitraje y la importancia del principio de confidencialidad”. *USFQ Law Review* 1, 2013.

confidencialidad únicamente cubre al procedimiento arbitral. Es decir, no abarcaría a la existencia misma de la disputa y menos aún al resultado de dicho procedimiento.

Ahora bien, sobre la base del reglamento aplicable, se facilita la tarea de fijar los límites de la confidencialidad que los árbitros están obligados a guardar. Para los reglamentos de los centros de arbitraje de AMCHAM, CCQ y CCG, por ejemplo, los árbitros están obligados a “mantener el carácter confidencial de las reuniones sostenidas durante el desarrollo del proceso arbitral y antes de expedir el laudo”⁵⁶.

En suma, el alcance de la obligación de confidencialidad dependerá de cada caso. Lo cierto es que, de ser ese el pacto de las partes, los árbitros deben observar la prestación de no divulgar la información de un arbitraje. De esta manera, “se obliga a los árbitros (y a las partes) a guardar la confidencialidad sobre documentos, pruebas, audiencias, y aún sobre la existencia misma del litigio y su resolución”⁵⁷.

5.1.2. ¿OBLIGACIONES DE MEDIO O DE RESULTADO?

En este punto, es claro que del contrato *receptum arbitri* nacen obligaciones para el árbitro. Ahora bien, el análisis sobre el cumplimiento de las obligaciones de los árbitros depende de dos escenarios totalmente distintos. ¿Están los árbitros obligados a alcanzar un resultado específico? O, por el contrario, ¿basta con que hagan sus mejores esfuerzos?⁵⁸ Todo dependerá de la obligación en específico que se esté analizando.

En primer lugar, doctrinariamente existe una discusión acerca de la naturaleza de la obligación de emitir un laudo ejecutable. Hay quienes consideran que es una obligación de resultado y que la usual existencia de un plazo para emitir el laudo es el fiel reflejo de ello⁵⁹. Al contrario, hay quienes sostienen que “el

56 Reglamento para el funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americano, Artículo 37; Reglamento para el Funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, Artículo 57; y Reglamento General del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, Artículo 71.

57 J. RIVERA, N. 2.

58 “En las primeras, la obligación es concreta: el deudor debe obtener un resultado determinado, y así el vendedor ha de entregar la cosa vendida en la época convenida. En otros casos, en cambio, el deudor se obliga a poner de su parte la diligencia necesaria, a conducirse con prudencia para obtener el resultado deseado, pero no a conseguir éste”. R. ABELIUK, *Las Obligaciones, Tomo I*, Ed. Dislexia Virtual, 2001.

59 J. RIVERA, N. 2.

árbitro tiene la obligación de hacer sus mejores esfuerzos para que el laudo sea ejecutable en la jurisdicción sede del arbitraje. Ni más, ni menos”⁶⁰.

A nuestro criterio, la obligación de emitir un laudo ejecutable es de medio, no de resultado. Ello, por al menos dos razones. Por un lado, porque podría perfeccionarse un *receptum arbitri* con un tribunal que no se declare competente para conocer la controversia. En tal caso, por razones de incompetencia, los árbitros no podrán alcanzar el resultado de emitir el laudo pese a que hayan tenido una actuación diligente. Por otro lado, porque la ejecución de este es un asunto que no está en manos de los árbitros. A nuestro criterio, si actuaron de forma diligente, atribuirles responsabilidad civil por la falta de reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral es ir demasiado lejos.

En segundo lugar, también es una obligación de medio aquella por la cuál los árbitros deben conducir el procedimiento de manera diligente. Precisamente por la naturaleza de la obligación, las partes del contrato no buscan alcanzar un resultado específico, sino más bien, un estándar de diligencia a lo largo del tiempo.

En tercer lugar, la obligación de permanecer en el tribunal es de resultado. Evidentemente, pueden existir causales de excusa o recusación que ameriten el abandono de un árbitro del procedimiento arbitral. Sin embargo, esos casos tienen una naturaleza excepcional. En el común recurrir de los acontecimientos, el árbitro deberá permanecer en el tribunal hasta el fin del procedimiento para cumplir con su obligación. Así, las partes podrán alegar el incumplimiento del árbitro siempre que el abandono haya sido injustificado.

Por último, la obligación de guardar confidencialidad es de resultados. La intención misma detrás de pactar que un arbitraje sea confidencial es que dicha cualidad se mantenga en todo momento. En este caso, no hay puntos medios, si el árbitro divulga información, será responsable. Si no lo hace, habrá cumplido su obligación.

El lector pronto advertirá la importancia de esta discusión. Como se analizará más adelante, de esta distinción depende el grado de responsabilidad atribuible a los árbitros en caso de incumplimiento. Lejos de ser un debate meramente académico, los efectos prácticos de que una obligación sea de resultado o de medio son radicalmente distintos.

60 F. GONZÁLEZ DE COSSÍO, N. 47.

5.1.3. DE SER MÁS DE UN ÁRBITRO, ¿LAS OBLIGACIONES SON SIMPLEMENTE CONJUNTAS, SOLIDARIAS O INDIVISIBLES?

De ser un tribunal colegiado el que conozca determinada controversia, las obligaciones que asuman los árbitros estarán sujetas al régimen de la pluralidad pasiva de sujetos. Al analizarlo bajo derecho ecuatoriano, en este ordenamiento se distinguen tres tipos de obligaciones para abordar la pluralidad de deudores: mancomunadas, solidarias, e indivisibles⁶¹. El régimen normativo de cada una de ellas es completamente distinto⁶². De ahí la importancia de una adecuada categorización.

A nuestro criterio, las obligaciones que asumen los árbitros son, por naturaleza, indivisibles. Ello por cuanto, “consisten en prestaciones que no pueden verificarse por partes sin alteración de su esencia”⁶³. En palabras de Gary Born, los árbitros usualmente tienen que conducir el procedimiento y deliberar en conjunto⁶⁴. Así, a las obligaciones de un tribunal arbitral se les aplica el régimen de indivisibilidad del Código Civil ecuatoriano. Ello, toda vez que las prestaciones de emitir un laudo, guardar confidencialidad y conducir el procedimiento son, por naturaleza, indivisibles⁶⁵.

En la práctica, los efectos de comprender que los árbitros se obligan de manera indivisible no son pocos. En primer lugar, dicho régimen implica que los árbitros necesariamente deberán cumplir sus obligaciones en un mismo momento. En segundo lugar, el régimen de exigibilidad de las obligaciones se ve afectado, como se analizará más adelante. Finalmente, figuras como el tiempo de prescripción para demandar el incumplimiento del *receptum arbitri* recibirán el mismo trato para cada uno de los co-árbitros⁶⁶.

5.2.

61 G. OSPINA, *Régimen general de las obligaciones*, Ed. Temis, 2008.

62 Ver, por ejemplo, A. MARTÍNEZ, “Sobre la naturaleza de la indivisibilidad de una obligación: ¿realmente es posible dividir una prestación?” *USFQ Law Review* 10(2), 2023.

63 L. PARRAGUEZ, *Manual de derecho civil ecuatoriano: Teoría general de las obligaciones*, Ed. UTPL, 2006.

64 G. BORN, N. 4.

65 Código Civil, Artículo 1540, RO No. 46, 24/06/2005: “La obligación es divisible o indivisible, según tenga o no por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota [...]”.

66 Un tema de análisis para futuros estudios tiene que ver con la posibilidad de que los árbitros respondan de manera distinta entre sí, sobre la base de sentencias judiciales que han abordado este concepto en jueces ordinarios.

5.3. OBLIGACIONES DE LAS PARTES PROCESALES

5.3.1. OBLIGACIÓN DEL PAGO DE HONORARIOS

Las partes procesales del arbitraje, reclamante y demandado asumen una obligación muy clara: el pago de honorarios de los árbitros⁶⁷. A manera de contraprestación por sus servicios, el árbitro recibe una tarifa pagada por las partes⁶⁸. Para determinar el valor de los honorarios normalmente habrá que remitirse al reglamento del centro que administre el arbitraje. En el caso de arbitrajes *ad hoc*, tanto la determinación de la tarifa, como el pago de la misma, se hará directamente con los árbitros.

En este punto, resulta indispensable que el lector distinga tres relaciones jurídicas distintas: i) la que rige entre las partes y la institución administradora (de haberla); ii) la que rige entre la institución administradora y los árbitros; y iii) la que rige entre las partes y los árbitros. A efectos de este artículo, es esta última la que cobra importancia ya que es el terreno de juego del *receptum arbitri*.

Con tal antecedente, entonces, las obligaciones que asuman las partes con el centro y luego, el centro con los árbitros, son ajenas e independientes al *receptum*. En la medida en que las partes paguen el valor de los honorarios de los árbitros, habrán cumplido con el objeto del contrato. Esto, con independencia de que el pago se realice directamente o a través de la institución administradora.

5.3.2. OBLIGACIÓN DE RESULTADO

Evidentemente, la obligación que asumen las partes para con sus árbitros es de resultados. No hay mucho que analizar al respecto. La doctrina ha considerado que “una obligación es de resultado cuando su obtención queda incluida en el objeto de aquella”⁶⁹. Las partes cumplen su obligación asumida en el *receptum arbitri*, siempre que cancelen la totalidad del valor de los honorarios del tribunal.

67 En la actualidad, existen instituciones que promueven la figura de un arbitraje gratuito. Ello por cuanto, una de las principales críticas al arbitraje es que resulta imposible de asumir para ciertas personas. Bajo este entendido, consideramos que incluso en los arbitrajes gratuitos existe un *receptum arbitri*. Ese contrato, sin embargo, es de naturaleza unilateral pues sólo los árbitros se ven obligados. Si bien ello no es objeto del presente estudio, podría tener ciertas implicaciones para abordar el incumplimiento de las obligaciones de los árbitros.

68 A. REDFERN y M. HUNTER, N. 52.

69 G. OSPINA, N. 61.

5.3.3. OBLIGACIÓN SIMPLEMENTE CONJUNTA

Para el Código Civil ecuatoriano, la regla general ante un vínculo con pluralidad de sujetos es que la obligación se asume de manera mancomunada⁷⁰. En tal sentido, se entiende que el objeto de la obligación se divide en cuotas, según la cantidad de deudores o acreedores⁷¹. Así, cada uno de ellos está obligado o tiene derecho únicamente a la cuota que asume.

La obligación de las partes de pagar los honorarios a los árbitros es, por regla general, mancomunada, sin perjuicio de que se pueda pactar un régimen distinto. En tal sentido, bajo el ordenamiento ecuatoriano, el incumplimiento de una de ellas no grava responsabilidad en la otra⁷². Dicho de otra forma, los árbitros únicamente pueden exigir a una de las partes del arbitraje la cuota que haya asumido, producto de su obligación. Ni más, ni menos.

6. INCUMPLIMIENTO DEL *RECEPTUM ARBITRI*

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el *receptum arbitri* acarrea responsabilidad civil contractual. *A priori*, al tratarse de un contrato bilateral, las partes responderían por culpa leve. Eso quiere decir que las partes podrían incurrir en responsabilidad en la medida en que no actúen como un tercero razonable. Esta postura, sin embargo, no es pacífica, pues bajo el ordenamiento ecuatoriano, el régimen de responsabilidad de los árbitros se encuentra regulado de manera distinta⁷³.

70 Código Civil, N. 65, Artículo 1527, RO No. 46, 24/06/2005: “En general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, está obligado solamente a su parte o cuota en la deuda; y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito”.

71 F. OSTERLING y M. CASTILLO, *Sobre la clasificación de las obligaciones*, Ed. Advocatus, 2011.

72 Código Civil, N. 65, Artículo 1542: “Si la obligación no es solidaria ni indivisible [...] cada uno de los codeudores está solamente obligado al pago de la suya; y la cuota del deudor insolvente no gravará a sus codeudores”.

73 Ver, J. JARAMILLO, N. 13.

6.1. LA RESPONSABILIDAD DE LOS ÁRBITROS EN EL ORDENAMIENTO ECUATORIANO

Al respecto de la responsabilidad de los árbitros, ¿qué postura adopta Ecuador? Si bien no existe una regulación completa al respecto, el artículo 18 de la LAM establece:

Obligación de cumplir el encargo de árbitro

Art. 18.- Aceptado por los árbitros el cargo de tales, éstos tienen la obligación irrestricta de cumplir las funciones que la presente Ley les asigna, debiendo responder a las partes, en caso de incumplimiento de sus funciones por los daños y perjuicios que su acción u omisión les causare, a menos que se trate de un impedimento justificado.

De manera análoga, el artículo 7 del Reglamento a la LAM, dispone que: “[I] a aceptación obligará a los árbitros a cumplir el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por dolo o culpa grave”. En tal sentido, parecería que existe una asimetría en el nivel de responsabilidad que asume cada una de las partes de este contrato. Mientras los árbitros responden por culpa grave, las partes del arbitraje lo hacen por culpa leve.

Tanto en la doctrina como en derecho comparado, existe una postura que defiende una inmunidad absoluta de los árbitros, por las facultades jurisdiccionales que ejercen. Sin embargo, todo indica que el ordenamiento ecuatoriano se inclina por una postura lejana a la inmunidad de los árbitros. Los árbitros responden por culpa grave. Así, si bien podrán existir eximentes de responsabilidad (como en cualquier otro caso), lo cierto es que las partes tienen, ante incumplimiento, remedios para ser indemnizados.

Un análisis detenido de este régimen permite comprender que la fuente de las obligaciones del árbitro es el contrato *receptum arbitri*, pues estas solo nacen cuando este se perfecciona. Por ende, si bien para analizar el contenido del contrato habrá que hacerlo a la luz de la ley aplicable, lo cierto es que no se puede negar el origen contractual de las obligaciones del árbitro.

Como hemos sostenido, el *receptum arbitri* es un contrato bilateral. Así, bajo el Código Civil ecuatoriano, en él se encuentra implícita una condición

resolutoria tácita⁷⁴. Esta condición da lugar a la acción resolutoria. Dicha acción, a su vez, permite al acreedor de las obligaciones incumplidas exigir la resolución del contrato sin perjuicio de que, como alternativa, pueda optar por la ejecución forzosa del contrato.

6.2. CUMPLIMIENTO FORZOSO DEL *RECEPTUM*

A simple vista, parecería que el primero de los caminos no es demasiado conflictivo. En caso de que los árbitros incumplan la obligación de emitir el laudo, por ejemplo, las partes podrán exigir el cumplimiento forzoso de dicha obligación. Viceversa, en caso de que sean las partes quienes incumplan el pago de honorarios, podrán los árbitros exigir su cumplimiento por la vía judicial. Ello, sin perjuicio de que la función de las entidades administradoras justamente es evitar ese supuesto, por lo que quizás sea un escenario más probable en arbitrajes *ad hoc*.

Ahora bien, un análisis detenido de este remedio ante el incumplimiento exige profundizar un poco más al respecto. Las obligaciones de los árbitros son de hacer jurídico. Es decir, a partir de ellas se busca observar una conducta positiva distinta a la transferencia de dominio, en la esfera de lo jurídico. Bajo el régimen ecuatoriano, se puede exigir el cumplimiento de estas obligaciones a partir de dos filtros: exigiendo que lo haga el deudor y, de no hacerlo el obligado, el juez ordinario puede cumplir la obligación “a nombre del deudor”.

El lector pronto advertirá las complejidades que presenta este régimen. A través del arbitraje, justamente las partes buscan evitar la justicia ordinaria. El régimen de ejecución forzosa de las obligaciones de hacer jurídico parece incompatible con las obligaciones de los árbitros. Su aplicación podría implicar que un juez ordinario “emita un laudo”, lo cual, evidentemente, carece de sentido.

A manera de propuesta, a fin de armonizar este régimen con las obligaciones de los árbitros, debería descartarse la posibilidad de que un juez cumpla las obligaciones a nombre del deudor. Así, el juez podrá exigir a los árbitros que emitan un laudo, pero, de no hacerlo, directamente habrá lugar a la indemnización de perjuicios.

74 Código Civil, N. 65, Artículo 1505: “[e]n los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero, en tal caso, podrá el otro contratante pedir, a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”.

6.3. ¿ES POSIBLE RESOLVER EL *RECEPTUM ARBITRI*?

El segundo remedio ante el incumplimiento del *receptum arbitri* tampoco es pacífico. A través de la resolución de un contrato se busca volver las cosas a su estado original mediante una retribución mutua de las prestaciones que hasta el momento se hayan recibido. Imagine el lector un supuesto en el que un tribunal arbitral emite un laudo ejecutable. Para llegar a ese resultado, fue diligente a lo largo de todo el procedimiento. Cumplió todas sus demás obligaciones y, sin embargo, las partes no pagaron el valor de sus honorarios.

Ante el incumplimiento de las partes, en teoría los árbitros podrían acudir a la justicia ordinaria y demandar la resolución del *receptum arbitri*. La realidad, sin embargo, es otra. Es poco plausible que un laudo válido y ejecutable sea “anulado” o, peor aún, se entienda “inexistente” después de haber sido emitido, por concepto de falta de pago. De ser ese el caso, un regreso al estado anterior de las cosas parece imposible.

A su vez, en caso de incumplimiento de los árbitros parece imposible una restitución de prestaciones mutuas. Si, por ejemplo, no se emite el laudo dentro del plazo establecido, las partes podrían exigir una restitución del valor del arbitraje cancelado hasta la fecha⁷⁵. Sin embargo, la situación es distinta con las prestaciones de los árbitros, pues la conducción del procedimiento parece no tener vuelta atrás.

Así las cosas, la alternativa de la resolución propiamente dicha resulta imposible en este caso. Para Parraguez, este sería un supuesto en el que “cabría hablar más de una terminación, que de una resolución propiamente dicha”⁷⁶, pues “se ha tornado imposible regresar al estado anterior de las cosas”⁷⁷. En suma, entonces, no es posible una resolución del *receptum arbitri*, más si su terminación.

7. CONCLUSIONES

Entre las partes procesales y los árbitros existe un contrato del que nadie habla, pero está ahí. Se trata del *elefante en la habitación* del arbitraje. El contrato

75 Puede existir un interesante análisis acerca de la necesidad de un litisconsorcio activo y/o pasivo para demandar la terminación del *receptum arbitri*. Aquel tema, sin embargo, por su naturaleza meramente procesal, será objeto de otro estudio.

76 L. PARRAGUEZ, N. 12.

77 Ídem.

receptum arbitri presenta más de una complicación, y ha sido objeto de debates doctrinarios que aún no han quedado zanjados.

En este estudio hemos explorado sus orígenes históricos, con el fin de aterrizar a esta figura en la actualidad. Para ello, se analizaron sus características y dimensiones, que hicieron posible calificar este complejo contrato, para otorgarle un régimen jurídico dada su naturaleza *sui generis*.

Concluimos que los árbitros, al suscribir el *receptum*, adquieren varias obligaciones. Entre ellas, por ejemplo, la de emitir un laudo ejecutable, conducir el procedimiento y guardar confidencialidad. El incumplimiento de dichas obligaciones da lugar a responsabilidad civil contractual.

Este es uno de los tantos temas que no pueden seguir ignorándose. Somos conscientes, sin embargo, de las limitaciones de abordar temas tan complejos de manera tan breve. Por ello, este estudio invita a próximos autores a explorar al respecto. Quizás, ese sea el camino hacia una verdadera regulación del *receptum arbitri*. Solo entonces habrá una aproximación hacia un correcto entendimiento del arbitraje.

8. BIBLIOGRAFÍA

- Abeliuk, R. *Las Obligaciones, Tomo I*, Ed. Dislexia Virtual, 2001.
- Alessandri, A. *De los contratos*, Editorial Jurídica de Chile, 2004.
- Born, G. *International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International, 2022.
- Cepeda, C. “El arbitraje y la importancia del principio de confidencialidad”. *USFQ Law Review* 1, 2013.
- Código Civil, RO Sup. No. 46, 24/06/2005.
- Código de Comercio, RO No. 497, 29/05/2019.
- Cooper, R. *The Timewaster Diaries: A Year in the Life of Robin Cooper*, Ed. Sphere, 2008.
- Cour d’appel de Paris, *Société Torno SpA c. Société Kagumi Gumi Co. Ltd.*, *Revue de l’Arbitrage*, 19/05/1998.
- Foeth P., Jorn, M. *Responsabilidad del árbitro en el arbitraje comercial internacional de México*, Biblioteca Jurídica de la UNAM, 2019.
- García-Blanch, L. “La Finalización del Proceso Arbitral”, *Repositorio Comillas Universidad Pontificia*, 2019.
- González de Cossío, F. *Arbitraje*, Ed. Porrúa, 2014.
- González de Cossío, F. *El Árbitro*, Ed. Porrúa, 2008.
- González-Palenzuela, M. “El arbitraje en el Derecho Romano como medio alternativo y adecuado de resolución de controversias”. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Extremadura* 38, 2022.
- Gutiérrez García, C. “Receptum Arbitrii”, *Universidad de Alicante*, 1990.
- Jaramillo Troya, J. “La responsabilidad civil de los árbitros en el Ecuador: hacia la regulación de un ámbito no explorado”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, No. 8, 2016.
- Ley de Arbitraje y Mediación, RO No. 417, el 14 de diciembre de 2006.
- Ley Modelo CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, Documento de las Naciones Unidas A/40/17, Anexo I, 1985.
- Martínez, Álvaro. “Sobre la naturaleza de la indivisibilidad de una obligación: ¿realmente es posible dividir una prestación?” *USFQ Law Review* 10 (2), 2023.
- Messineo, F. *Manual de Derecho Civil y Comercial*, 8va. Ed., Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971.
- Ospina, G. *Régimen general de las obligaciones*, Ed. Temis, 2008.

- Osterling, F., Castillo, M. *Sobre la clasificación de las obligaciones*, Ed. Advocatus, 2011.
- Parraguez, L. *Régimen Jurídico del Contrato*, Ed. Cevallos, 2021.
- Parraguez, L. *Manual de derecho civil ecuatoriano: Teoría general de las obligaciones*, Ed. UTPL, 2006.
- Pothier, R. *Tratado de las Obligaciones, Tomo I*, 2da. Ed. Fidel Giró, 1872.
- Puglianini Guerra, L. “La relación partes-árbitro”, *Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre* 19, 2012.
- Queen’s Bench Division (Commercial Court), *Compagnie Europeene de Cereals SA c. Tradax Export SA*, Lloyd’s Law Reports 301, 1986.
- Real Academia Española, *Diccionario panhispánico de dudas*, <https://www.rae.es/dpd/sui%20g%C3%A9neris> (29/10/2023).
- Redfern, A., Hunter, M. *Redfern and Hunter on International Arbitration, Student Version*, 7ma, Ed. Oxford University Press, 2022.
- Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, RO Sup. 524, 26/08/2021.
- Reglamento para el Funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, 2023.
- Reglamento General del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, 2022.
- Rivera, J. “Arbitraje Comercial Internacional y Doméstico”, 3era. Ed. Abeledo Perrot, 2022.
- Roca Martínez, J. “Arbitraje e instituciones arbitrales”, *Repositorio Institucional de la Universidad de Oviedo*, 1991.
- Rodríguez de Fonseca, B. *El Digesto del Emperador Justiniano*, Tomo I, TCE, 1878.
- Sorrente, J. “La responsabilité de l’arbitre, thèse de doctorat en droit des affaires”, *Université Jean Moulin Lyon 3*, 2007.
- Stein, P. “Roman Arbitration: An English Perspective”, *Israel Law Review*, Vol. 29 (1), 1995.
- Tweeddale, A., Tweeddale, K. *Arbitration on Commercial Disputes*, 1era. Ed., Oxford Press, 2007.
- Valencia Zea, A. *Tomo IV De los Contratos*, 3era Ed., Editorial Temis, 1980.
- Zimmermann, R. *The Law of Obligations*, 1era. Ed. Oxford University Press, 1996.